



RESOLUCIÓN No. 0692 DE 2020 (18 de febrero)

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** en su calidad de excandidato a la Presidencia de la República, a la señora **BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ** en su calidad de gerente de campaña, al señor **DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE** en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al **MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS** y a la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política; los artículos 39 de la Ley 130 de 1994, 21 de la ley 996 de 2005, 13 de la Ley 1475 de 2011, 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante oficio CNE-FNFP-2570 Radicado el día 18 de junio de 2018¹ bajo el número 201800008074-00 (8074-19), el Asesor del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral Doctor Álvaro Campos Medina, remitió a la Subsecretaría de esta Corporación, el oficio 2018-01-279457 del 5 de junio de 2018² mediante el cual el Superintendente Delegado para la Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades dio traslado de la denuncia suscrita por el señor Eduardo Rincón Herrera por unas presuntas irregularidades en la financiación de una campaña electoral en los siguientes términos:

(...)

EDUARDO RINCÓN HERRERA, ciudadano colombiano, CC. 17.064.841, y además Abogado titulado e inscrito, T.P. 24.006, respetuosamente me dirijo a usted, a fin de solicitarle, se digne ordenar con carácter urgente, una visita de supervisión y control a la Sociedad MONOMEROS S.A., con domicilio social en Barranquilla, a objeto de verificar la existencia de giros y/o transferencias a favor de personas naturales o jurídicas, aparentemente referidas a relaciones públicas, publicidad, transporte, mensajería, suministro de alimentos, servicios temporales, apoyo a la comunidad, labores externas y otras no especificadas, cuyo alcance pueda tener relación con las campañas al Congreso y a la Presidencia de la República, en 2018, y en los que probablemente haya recibido beneficio económico la agrupación política COLOMBIA HUMANA, liderada por el señor GUSTAVO PETRO, u otras organizaciones electorales afines.

Resulta, señor Superintendente, que la citada Sociedad es propiedad en un 94.47% de la empresa estatal venezolana PEQUIVEN, filian de la petrolera PDVSA, que de tiempo atrás, en otros procesos electorales y por órdenes de los señores HUGO CHAVES y NICOLAS MADURO, ha trasladado gruesas sumas de dinero en efectivo, para fondear gastos de campaña en beneficio de la extrema izquierda, alineada con la "Revolución Bolivariana".

¹ Folio 1

² Folio 2 a 4

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de excandidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

PRESUNCIÓN

El hecho de que el señor PETRO sacara una copiosa e inusitada votación en el Departamento del Atlántico, el domingo 27 de mayo de 2018, que ascendió a 331.687 votos, igual a 38,52%, en la primera vuelta presidencial, crea un ambiente de dudas sobre la pureza de la votación, porque nunca, ni el PARTIDO COMUNISTA, ni el POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, ni la ALIANZA VERDE, ni la UNIÓN PATRIÓTICA, y menos el PARTIDO FARC, u otros partidos o movimientos afines a la izquierda, han sacado semejante caudal electoral en la historia del país, en ese Departamento.

Eso solo basta para generar un ambiente de suma preocupación asociada a que una empresa petroquímica, del tamaño de MONOMEROS S.A, se presta para mover sumas de dinero circulante en volumen significativo, para los fines que motivan las preocupaciones aquí expuestas. Puede que sea apenas una alarma, y que otros hayan hecho el milagro, pero doctor REYES, tenemos derecho a la verdad.

PETICIÓN ESPECÍFICA

Consecuentemente, ayúdenos a todos los colombianos, señor Superintendente, a despejar tan preocupante incógnita, y a tomar las medidas a fin de evitar que las anomalías puedan convertirse en la garantía a favor de las trampas asociadas al sufragio.

(...)

1.2 Mediante Auto suscrito por la Magistrada GLORIA INÉZ GÓMEZ RAMÍREZ del 9 de julio de 2018³, se ordenó el desglose de la denuncia por presuntas irregularidades en la financiación de una campaña electoral y se solicitó la asignación de un nuevo número de Radicado con los documentos desglosados y someterlo a reparto entre los Magistrados de la Corporación.

1.3 Mediante oficio CNE-GIG-458-18⁴ Radicado el 11 de julio de 2018, se le comunicó a la Subsecretaría de la Corporación, el Auto del 9 de julio de 2018 por medio de cual se desglosó la actuación del Radicado 8074-18, respecto de la denuncia presentada acerca de presuntas irregularidades en la financiación de campañas electorales.

1.4 Por reparto interno de la Corporación efectuado el 16 de julio de 2018, le correspondió al despacho del Magistrado FELIPE GARCIA ECHEVERRI, el conocimiento del expediente con Radicado 8894-19.

1.5 Mediante Auto del 29 de agosto de 2018⁵ se abrió indagación preliminar por la presunta violación a las normas de financiación de campañas electorales a Congreso y Presidencia de la República.

1.6 Al concluir el periodo constitucional del Magistrado Felipe García Echeverri, correspondió actuar como ponente de la presente actuación administrativa al Magistrado Renato Rafael Contreras Ortega.

³ Folios 5 y 6

⁴ Folio 7

⁵ Folios 9 y 10

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de excandidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

1.7 Mediante Auto del 18 de febrero de 2019⁶ se ordenó realizar una inspección ocular al expediente de la Sociedad MONOMEROS S.A., en la Superintendencia de Sociedades

1.8 Mediante Auto del 18 de marzo de 2019⁷ se ordenó realizar una inspección ocular al expediente de la Sociedad MONOMEROS S.A., en las instalaciones de esa Sociedad en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

1.9 Mediante Auto del 12 de junio de 2019⁸, se ordenó la práctica de unas pruebas dentro de indagación preliminar objeto de la presente actuación donde se requirió a la Fiscalía General de la Nación para que informara respecto de algunos ciudadanos si contra ellos existía algún proceso de extinción de dominio o si se había formulado acusación o imputación por delitos contra administración pública, contra mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.

1.10 Mediante Auto del 15 de julio de 2019⁹ se ordenó la práctica de una prueba en el sentido de requerir a la Gobernación de Bolívar para que aportara una información respecto de la ciudadana ADELINA COVO.

1.11 Mediante Auto del 15 de julio de 2019¹⁰ se ordenó la práctica de una prueba en el sentido de requerir a la Contraloría General de la República para que aportara una información respecto de la ciudadana SANDRA MÓNICA SALAZAR AGUDELO.

1.12 Mediante Auto del 15 de julio de 2019¹¹ se ordenó la práctica de una prueba en el sentido de requerir a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para que aportara una información respecto del ciudadano GONZALO PÉREZ BUITRAGO.

1.13 Mediante Auto del 15 de julio de 2019¹² se ordenó la práctica de una prueba en el sentido de requerir a la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Cartagena de Indias para que aportara una información respecto de la ciudadana BERTHA BEATRIZ BRAVO REYEZ.

1.14 Mediante Auto del 15 de julio de 2019¹³ se ordenó la práctica de una prueba en el sentido de requerir al Senado de la República para que aportara una información respecto del ciudadano LUIS ALEJANDRO DELGADO RESTREPO.

1.15 Mediante Auto del 15 de julio de 2019¹⁴ se ordenó la práctica de una prueba en el sentido de requerir a la Alcaldía Municipal de Itagüí - Antioquia para que aportara una información respecto del ciudadano OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ.

1.16 Mediante Auto del 25 de noviembre de 2019¹⁵ se ordenó la práctica de una prueba en el sentido de requerir a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Fondo Nacional de Financiación Política para que aportaran documentos respecto de la inscripción de la candidatura del señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO y del sistema de auditoría acreditado por esa campaña.

⁶ Folios 140 y 141

⁷ Folios 146 y 147

⁸ Folios 226 y 227

⁹ Folios 239 y 240

¹⁰ Folios 241 y 242

¹¹ Folios 243 y 244

¹² Folios 245 y 246

¹³ Folios 247 y 248

¹⁴ Folios 249 y 250

¹⁵ Folio 735

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de excandidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

1.17 Mediante Auto del 26 de diciembre de 2019¹⁶ se ordenó la práctica de una prueba dentro de la indagación preliminar identificada con el Radicado 8894-18, en el sentido de realizar una inspección ocular al Libro Mayor y Balances, al Diario Columnario, al Libro Auxiliar y a los Soportes de Ingresos y Gastos de la Campaña presidencial –primera vuelta- del señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, elecciones del 27 de mayo de 2018.

1.18 Mediante Auto del 20 de enero de 2020¹⁷ se establece nueva fecha para la práctica de una prueba dentro de la indagación preliminar identificada con el Radicado 8894-18, en el sentido de realizar una inspección ocular al Libro Mayor y Balances, al Diario Columnario, al Libro Auxiliar y a los Soportes de Ingresos y Gastos de la Campaña presidencial –primera vuelta- del señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, elecciones del 27 de mayo de 2018.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA Y RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE FINANCIACIÓN DE CAMPAÑAS POLÍTICAS

2.1.1. Constitución Política

“Artículo 265: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y excandidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

De igual manera, el artículo 109 constitucional, consagró lo siguiente:

“Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. (...)

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos. (...)”

2.1.2. Ley 130 de 1994

“ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente. a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), ni

¹⁶ Folio 745

¹⁷ Folio 740

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de excandidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el consejo formulará cargos y el inculpador dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

” Valores reajustados por el por el artículo 1 de la Resolución 252 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y excandidatos con multas cuyo valor no será inferior trece millones cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$13.432.480) moneda legal colombiana, ni superior a ciento treinta y cuatro millones trescientos veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos (\$134.324.804) moneda legal colombiana, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpador dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

2.1.3. Ley 996 de 2005

ARTÍCULO 18. SISTEMA DE AUDITORÍA. Con el objeto de garantizar el adecuado control interno en el manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial, los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos, crearán y acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral un sistema de auditoría interna como condición para iniciar la recepción de los aportes y contribuciones de los particulares y/o de recibir los recursos de financiación estatal.

El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, si no informa al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan. (...)

ARTÍCULO 19. RESPONSABLES DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS. (...) El candidato presidencial, el gerente, el tesorero y el auditor de las campañas, responderán solidariamente (...) por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. (...).

“**ARTÍCULO 21. VIGILANCIA DE LA CAMPAÑA Y SANCIONES.** El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar en todo momento, auditorías o revisorías sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas. Con base en dichos monitoreos o a solicitud de parte, podrá iniciar investigaciones sobre el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación aquí estipuladas. (...)”

2.1.4. Ley 1475 de 2011

ARTÍCULO 8o. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de excandidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

(...)

3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.

(...)

ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

(...)

2.2. DE LAS FUENTES DE FINANCIACIÓN PROHIBIDA

2.2.1. Ley 1475 de 2011

ARTÍCULO 27. FINANCIACIÓN PROHIBIDA. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:

(...)

6. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la presente ley.

(...)

2.2.2. Ley 599 de 2000

“ARTÍCULO 396A. FINANCIACIÓN DE CAMPAÑAS ELECTORALES CON FUENTES PROHIBIDAS.

<Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1864 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El gerente de la campaña electoral que permita en ella la consecución de bienes provenientes de fuentes prohibidas por la ley para financiar campañas electorales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

En la misma pena incurrirá el respectivo candidato cuando se trate de cargos uninominales y listas de voto preferente que realice la conducta descrita en el inciso anterior.

En la misma pena incurrirá el candidato de lista de voto no preferente que intervenga en la consecución de bienes provenientes de dichas fuentes para la financiación de su campaña electoral.

En la misma pena incurrirá el que aporte recursos provenientes de fuentes prohibidas por la ley a campaña electoral.

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de excandidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

2.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.”

(...)

Ley 1437 de 2011

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

3. ACERVO PROBATORIO

Obran y se tienen como pruebas dentro del expediente, las siguientes:

- 3.1. Oficio suscrito por el señor EDUARDO RINCÓN HERRERA, Radicado en la Superintendencia de Sociedades el 1 de junio de 2018, en donde expone las presuntas irregularidades en la financiación de la campaña presidencial segunda vuelta, correspondiente al señor GUSTAVO PETRO URREGO. (Fs. 3 a 4)
- 3.2. Oficio del 26 de diciembre de 2018 suscrito por el señor PEDRO LUGO GÓMEZ, en su calidad de Gerente General de la Sociedad Monómeros S.A., dirigido a la doctora LENA HOYOS GONZÁLEZ, Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, dando cumplimiento a lo ordenado mediante Auto del 29 de agosto de 2018. (Fs. 12 a 13)

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de excandidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

- 3.3. Copia del oficio del 14 de junio de 2018 suscrito por la doctora ÁNGELA MARÍA SIERRA BUSTILLO, en su calidad de representante legal judicial de la Sociedad Monómeros S.A., dirigido al doctor ANDRÉS ALONSO PARIAS GARZÓN, superintendente delegado para la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, en donde da respuesta a la comunicación N° 2018-01-279484 – Traslado denuncia sobre irregularidades en la financiación de campaña electoral a la Presidencia de la República- Radicación 2018-01-277512 01/06/2018. (Fs. 14 a 15)
- 3.4. Oficio CNE-FNFP-6666 Radicado el 28 de diciembre de 2018, suscrito por el doctor JULIO CESAR GARCÍA LÓPEZ, Asesor del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral donde remite el informe 6 y anexos presentados por el Grupo Significativo de Ciudadanos COLOMBIA HUMANA, correspondiente a la campaña presidencial del 27 de mayo de 2018. (Fs. 19 a 20)
- 3.5. Copia del informe de ingresos y gastos de la Campaña Presidencial, del Movimiento Alternativo y Social MAIS y el Grupo Significativo de Ciudadanos Colombia Humana que inscribió como candidato a la Presidencia de la República al señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, suscrito por la respectiva gerente de campaña señora BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ y el auditor interno señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE. (Fs. 21 a 138)
- 3.6. Oficio del 11 de enero de 2019, suscrito por el doctor JUAN FRANCISCO AMÉZQUITA GOMEZ, Coordinador del Grupo de Soborno Transnacional e Investigaciones Especiales de la Superintendencia de Sociedades, en donde informa que de acuerdo con la información que reposa en esa entidad, no obra documento que permita establecer si la Sociedad Monómeros S.A., realizó giros o transferencias a cualquier tercero. (Fs. 139)
- 3.7. Acta de inspección ocular al expediente de la Sociedad Monómeros S.A., y un (1) CD con los archivos descritos en la misma acta, que reposa en la Superintendencia de Sociedades, diligencia ordenada mediante Auto del 18 de febrero de 2019 y realizada el 25 de febrero de 2019. (Fs. 143 a 145)
- 3.8. Acta de inspección ocular a la Sociedad Monómeros S.A., y un (1) CD con los archivos descritos en la misma acta, diligencia ordenada mediante Auto del 18 de marzo de 2019 y realizada los días 4 y 5 de abril de 2019 en las instalaciones de esa Sociedad en la ciudad de Barranquilla – Atlántico. (Fs. 150 a 157)
- 3.9. Copia simple del certificado de existencia y representación legal de la Fundación Monómeros para el mejoramiento de la calidad de vida, de la Cámara de Comercio de Barranquilla, expedido el 27 de noviembre de 2017, y con código de verificación MP0FBF24FF. (Fs. 158 a 161)
- 3.10. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Monómeros S.A., de la Cámara de Comercio de Barranquilla, expedido el 2 de abril de 2019, y con código de verificación KT2B8221FF. (Fs. 162 a 167)
- 3.11. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Ecofertil S.A., de la Cámara de Comercio de Barranquilla, expedido el 2 de abril de 2019, y con código de verificación ZV2B8222FF. (Fs. 168 a 172)

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de ex candidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

- 3.12. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Portuaria Monómeros Colombo Venezolanos S.A., de la Cámara de Comercio de Barranquilla, expedido el 7 de marzo de 2019, y con código de verificación VB289CF0FF. (Fs. 172 a 174)
- 3.13. Copia de los estados financieros separados con corte 31 de diciembre de 2018 y 2017 de la Sociedad Monómeros S.A. (Fs. 175 a 224)
- 3.14. Oficio 20193000213681 de fecha 2 de julio de 2019, suscrito por el doctor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Asesor de la dirección de empleo público y coordinador del grupo de Asesoría y gestión del empleo público del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual da cuenta de la información que registra la base de datos SIGEP, respecto del listado de aportantes de la campaña del señor GUSTAVO PETRO URREGO, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto del 12 de junio de 2018. (Fs. 231 a 232)
- 3.15. Concepto 222081 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública, allegado al expediente por el despacho sustanciador y consultado en el sistema EVA – gestor normativo- (Fs. 237)
- 3.16. Oficio 919072521316236 suscrito por la señora PATRICIA STELLA FERRARO GALLO, secretaria de despacho de la secretaría de servicios administrativos de la Alcaldía municipal de Itagüí – Antioquia, y Radicado en esta corporación el 30 de julio de 2019, por medio del cual da respuesta a lo ordenado mediante Auto del 15 de julio de 2019. (Fs. 265 a 288)
- 3.17. Oficio 20197160035141 suscrito por el doctor JOSÉ ALBERTO SALAS SANCHEZ, director especializado contra la corrupción de la Fiscalía General de la Nación, y Radicado en esta corporación el 6 de agosto de 2019, por medio del cual da respuesta a lo ordenado mediante Auto del 12 de junio de 2019. (Fs. 289 a 290)
- 3.18. Oficio GOBOL-19-037026 suscrito por el señor ANTONIO GOSSAIN MORELOS, director asistencial municipal de la secretaría del Interior de la Gobernación de Bolívar, y Radicado en esta corporación el 6 de agosto de 2019, por medio del cual da respuesta a lo ordenado mediante Auto del 15 de julio de 2019. (Fs. 291 a 297)
- 3.19. Oficio 20195900028841 suscrito por la doctora MYRIAM CECILIA MEDRANO GÓMEZ, directora especializada contra las organizaciones criminales de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual da respuesta a lo ordenado mediante Auto del 12 de junio de 2019. (Fs. 298 a 300)
- 3.20. Oficio 20195400065461 suscrito por la doctora ALBENIS OVALLE ROJAS, asistente de fiscal II de la dirección especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual da respuesta a lo ordenado mediante Auto del 12 de junio de 2019. (Fs. 301 a 302)
- 3.21. Oficio 20194250008721 suscrito por el doctor RICARDO ENRIQUE CARRIAZO ZAPATA, director especializado contra el narcotráfico de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual da respuesta a lo ordenado mediante Auto del 12 de junio de 2019. (Fs. 303 a 306)
- 3.22. Oficio 2019EE0095689 suscrito por el doctor ANTONIO RAFAEL DÍAZ MONTIEL, director de recursos físicos de la Contraloría General de la República, por medio del cual da respuesta a lo ordenado mediante Auto del 15 de julio de 2019. (Fs. 307)

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de excandidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

- 3.23. Oficio D.J. 467 suscrito por el doctor RICARDO ANTONIO BERNAL CAMARGO, director jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por medio del cual da respuesta a lo ordenado mediante Auto del 15 de julio de 2019. (Fs. 308 a 579)
- 3.24. Oficio DGA-CS-4614-209 suscrito por la doctora ASTRID SALAMANCA RAHIN, directora general administrativa del Senado de la República, por medio del cual da respuesta a lo ordenado mediante Auto del 15 de julio de 2019. (Fs. 580)
- 3.25. Oficio 2019EE0098058 suscrito por el doctor LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO, director de gestión de talento humano de la Contraloría General de la República, por medio del cual da respuesta a lo ordenado mediante Auto del 15 de julio de 2019. (Fs. 581 a 596)
- 3.26. Oficio AMC-OFI-0120702-2019 suscrito por la señora MARTHA PÁEZ CANENCIA, subdirectora técnica de talento humano SED de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, por medio del cual da respuesta a lo ordenado mediante Auto del 15 de julio de 2019. (Fs. 604)
- 3.27. Oficio DRH-CS-1805-2019 suscrito por el doctor RUBÉN DARÍO IREGUI GONZÁLEZ, jefe de división de recursos humanos del Senado de la República, por medio del cual da respuesta a lo ordenado mediante Auto del 15 de julio de 2019. (Fs. 605 a 613)
- 3.28. Copia del acuerdo de coalición entre el Movimiento Alternativo y Social MAIS y el Grupo Significativo de Ciudadanos "Colombia Humana" para la Presidencia de la República. (Fs. 619 a 623)
- 3.29. Copia de la adición al acuerdo de coalición entre el Movimiento Alternativo y Social MAIS y el Grupo Significativo de Ciudadanos "Colombia Humana" para la Presidencia de la República periodo 2018-2022. (Fs. 624 a 626)
- 3.30. Copia del otro sí al acuerdo de coalición entre el Movimiento Alternativo y Social MAIS y el Grupo Significativo de Ciudadanos "Colombia Humana" para la Presidencia de la República periodo 2018-2022. (Fs. 627 a 629)
- 3.31. Copia del sistema de auditoría interna de la campaña para la Presidencia de la República del señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO inscrito por coalición entre el Movimiento Alternativo y Social MAIS y el Grupo Significativo de Ciudadanos "Colombia Humana". (Fs. 630 a 656)
- 3.32. Copia del Sistema de Auditoría Externa de las Campañas Presidenciales, adoptado por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución 0994 de 2018. (Fs. 657 a 673)
- 3.33. Informe final de Auditoría Externa de las Campañas Presidenciales mayo 27 de 2018, suscrito por el Asesor del Fondo Nacional de Financiación Política. (Fs. 674 a 676)
- 3.34. Soportes de inscripción de candidatura del Señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, suscrito por la coalición "Petro Presidente" conformado por el Grupo Significativo de Ciudadanos "Colombia Humana" y el Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS, para las elecciones de Presidencia de la República del 27 de mayo de 2018. (Fs. 677 a 686)

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de excandidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

3.35. Copia del dictamen del auditor interno al informe integral del Ingresos y gastos de la campaña presidencial del excandidato GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, suscrito por el Auditor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE. (Fs. 705 a 734)

3.36. Acta de inspección ocular al Libro mayor y balances, al Libro diario columnario, al Libro auxiliar y a los soportes de ingresos y gastos de la campaña del excandidato GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO con los archivos descritos en la misma acta, diligencia ordenada mediante Auto del 26 de diciembre de 2019 y realizada el 21 de enero de 2020. (Fs. 743 a 765)

4. CONSIDERACIONES

La presente actuación administrativa se inició como consecuencia de la denuncia presentada por el señor EDUARDO RINCÓN HERRERA y trasladada a esta Corporación por el doctor Andrés Alfonso Parias Garzón, Superintendente Delegado para Inspección y Vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, en la cual solicitó que se investigara la campaña política a la Presidencia de la República del doctor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, por temas relacionados con financiación prohibida, específicamente respecto de una posible financiación extranjera a través de la Sociedad MONÓMEROS S.A., cuyo propietario mayoritario es la estatal de petróleos venezolanos PDVSA.

En virtud de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado ponente mediante Auto del 29 de agosto de 2018, ordenó la apertura de indagación preliminar por la presunta violación a las normas de financiación de campañas electorales a Congreso y Presidencia de la República, ordenando la práctica de pruebas conducentes y pertinentes para establecer si la campaña a la Presidencia de la República objeto de la presente actuación administrativa había cumplido las normas que regulan la materia, en especial para verificar si las fuentes de financiación utilizadas habían sido las que permite la ley.

El artículo segundo del Auto del 29 de agosto de 2018 dispuso escuchar en diligencia de ampliación de queja al señor EDUARDO RINCÓN HERRERA, el cual guardó silencio.

El artículo tercero del Auto del 29 de agosto de 2018 dispuso solicitar a la Sociedad MONÓMEROS S.A., para que informara si había realizado algún tipo de giro o transferencia a favor de la campaña a la Presidencia de la República del Grupo Significativo de Ciudadanos Colombia Humana, cuyo candidato era el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO UREGO; en respuesta a lo ordenado la Sociedad MONÓMEROS S.A., a través de su presidente y de la representante legal judicial, negaron cualquier tipo de aporte a la campaña presidencial en cuestión.

El artículo cuarto del Auto del 29 de agosto de 2018 dispuso solicitar al Fondo Nacional de Financiación Política que remitiera copia del informe presentado por la campaña del señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO con todos sus anexos; en respuesta a lo ordenado el Fondo Nacional de Financiación Política remitió copia de los siguientes documentos correspondientes a la campaña presidencial objeto de la presente actuación administrativa, elecciones del 27 de mayo de 2018 –primera vuelta-:

- i. Copia del informe "Formulario 6 –INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL".
- ii. Copia del anexo 6.2 "Relación de Contribuciones o Donaciones de los Particulares",
- iii. Copia del anexo 6.3 "Relación de créditos del sector financiero",
- iv. Copia del anexo 6.4 "Relación de créditos en dinero de los particulares",
- v. Copia del anexo 6.5 "Relación de ayudas en especie valoradas a su precio comercial",

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de ex candidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

- vi. Copia del Anexo 6.7 "Obligaciones pendientes de pago",
- vii. Copia del anexo 6.8 "propaganda electoral"
- viii. Copia del anexo 6.9 "gastos de administración",
- ix. Copia del anexo 6.10 "Actos públicos",
- x. Copia del anexo 6.11 "Servicio de transporte y correo"

Posteriormente aportó copia del dictamen del auditor interno, al informe integral de ingresos y gastos de las campañas contenido en el formulario 7B y sus respectivos anexos de la campaña presidencial del Movimiento Alternativo y Social MAIS y el Grupo Significativo de Ciudadanos Colombia Humana para las elecciones presidenciales del 27 de mayo de 2018 y cuyo candidato era el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, en dos documentos el primero de fecha 27 de mayo de 2018 y el segundo del 7 de noviembre de 2018.

Finalmente, el artículo quinto del Auto del 29 de agosto de 2018 dispuso solicitar a la Superintendencia de Sociedades que con la debida reserva allegara a esta Corporación cualquier información que tuviera esa entidad acerca de giros o transferencias por parte de la empresa MONÓMEROS S.A., a la campaña presidencial del señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO; en respuesta a lo ordenado la Superintendencia de Sociedades a través del Coordinador del grupo de soborno transnacional e investigaciones especiales manifestó que consultada la información de la empresa que reposa en esa entidad, no obra documento que permita establecer los presuntos aportes y que tampoco podría indicar con esa información si se realizó o no aportes a la campaña presidencial del candidato GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.

En consecuencia, el despacho del Magistrado sustanciador mediante Auto del 18 de febrero de 2019, ordenó realizar una inspección ocular al expediente de la empresa MONÓMEROS S.A., que reposa en la Superintendencia de Sociedades, a efectos de verificar si la información allí contenida es conducente y pertinente para verificar si se habían realizado o no aportes de esa empresa a la campaña presidencial objeto de la denuncia.

Realizada la inspección ocular el 25 de febrero de 2019 en la Superintendencia de Sociedades, se estableció que la información de los pagos realizados a terceros por parte de la empresa MONÓMEROS S.A., no se encontraba en los documentos que reposan en esa entidad, por tal motivo el despacho del magistrado sustanciador mediante Auto del 18 de marzo de 2019, ordenó realizar una inspección ocular en las instalaciones administrativas de la empresa MONÓMEROS S.A., en la ciudad de Barranquilla; diligencia que se llevó a cabo los días 4 y 5 de abril de 2019 y en la cual los funcionarios comisionados solicitaron la información de los pagos realizados a terceros en las vigencias 2016, 2017 y 2018, con el fin de establecer si algunas de esas personas figuraban en el listado de aportantes de la Campaña Presidencial objeto de la presente actuación administrativa.

Recibida la información en los términos y formas que describe el acta de inspección ocular de los días 4 y 5 de abril de 2019, el despacho procedió a verificar el listado de aportantes con el listado de terceros aportado por los funcionarios de la empresa MONÓMEROS S.A., no encontrando coincidencias entre las personas jurídicas y naturales a que las Sociedades MONÓMEROS S.A., ECOFERTIL S.A., SOCIEDAD PORTUARIA MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., y la FUNDACIÓN MONÓMEROS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA habían realizado pagos o aportes, con el listado de aportantes de la campaña presidencial –primera vuelta- del señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.

En virtud de lo anterior, no se evidencia que la Sociedad MONÓMEROS S.A., ni las Sociedades ECOFERTIL S.A., SOCIEDAD PORTUARIA MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., y la FUNDACIÓN MONÓMEROS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de ex candidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

CALIDAD DE VIDA hayan realizado aportes de manera directa o indirecta a la campaña presidencial -primera vuelta- del doctor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.

No obstante, tratándose la presente actuación administrativa de una posible financiación prohibida, mediante Auto del 12 de junio de 2019 el Magistrado ponente solicitó información respecto de los aportantes reportados en el anexo 6.2. "Relación de contribuciones o donaciones de los particulares" de la campaña presidencial –primera vuelta- del doctor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO a las siguientes entidades:

1. A la Fiscalía General de la Nación se solicitó que informaran a esta Corporación, si las personas relacionadas en el Auto del 12 de junio de 2019, son titulares del derecho real, personal o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio, o si se ha formulado acusación o imputación por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.
2. Al Departamento Administrativo de la Función Pública se solicitó que informaran a esta Corporación, si las personas relacionadas en el Auto del 12 de junio de 2019 se desempeñaron como funcionarios públicos en la vigencia 2017, 2018 y 2019, el cargo que ocuparon.
3. A la Agencia Nacional de Contratación Pública se solicitó que informaran a esta Corporación, si las personas relacionadas en el Auto del 12 de junio de 2019, suscribieron contratos con entidades públicas en las vigencias 2017, 2018 y 2019.

En respuesta al requerimiento realizado, se recibieron comunicaciones de las diferentes direcciones de la Fiscalía General de la Nación en las cuales informaron que las personas relacionadas en el Auto del 12 de junio de 2019 no son titulares del derecho real, personal o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio y tampoco se ha formulado acusación o imputación por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.

El Departamento Administrativo de la Función Pública a través del Asesor de la dirección de empleo público y coordinador del grupo de Asesoría y gestión del empleo público doctor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en respuesta al requerimiento realizado mediante Auto del 15 de junio de 2019, informó que las siguientes personas estaban registradas en Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP:

NOMBRE	CÉDULA	OBSERVACIÓN
ADELINA COVO	33157595	En SIGEP registra última alta con fecha 1 de abril de 2015 en la "GOBERNACIÓN DE BOLIVAR"
GONZALO PÉREZ BUITRAGO	19285403	En SIGEP registra como empleo actual "UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA" como contratista a partir del 19 de septiembre de 2016.

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de excandidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

NOMBRE	CÉDULA	OBSERVACIÓN
SANDRA MÓNICA SALAZAR AGUDELO	51904591	En SIGEP registra última alta con fecha 16 de septiembre de 2013 en la "CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA" como empleada pública.
BERTHA BEATRIZ BRAVO REYES	30774364	En SIGEP registra última alta con fecha 19 de junio de 2019 en la "SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS"
LUIS ALEJANDRO DELGADO RESTREPO	1070584626	En SIGEP registra como empleo actual "SENADO DE LA REPÚBLICA" a partir del 18 de julio de 2018 como empleado público.
OLMEDO DE JESUS LOPEZ MARTÍNEZ	98538265	En SIGEP registra última alta con fecha 25 de julio de 2013 en la "ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ"

De acuerdo al reporte del Departamento Administrativo de la Función Pública a través del Asesor de la Dirección de Empleo Público, y con el objeto de verificar si los donantes y aportantes que estaban registrados en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP, desempeñaban funciones públicas al momento de realizar los aportes a la campaña presidencial -primera vuelta- del doctor GUSTAVO PETRO URREGO, el Magistrado ponente mediante Autos de fecha 15 de junio de 2019 dispuso requerir a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS, al SENADO DE LA REPÚBLICA y a la ALCALDÍA DE ITAGÜÍ – ANTIOQUIA, para que informaran:

- Si esos donantes o aportantes, son o fueron funcionarios públicos de esas entidades.
- En caso que hayan sido funcionarios remitir copia de los actos de nombramiento que se hayan efectuado.
- Copia de las funciones que hayan desempeñado.
- Si esos donantes o aportantes, son o fueron contratistas de esas entidades.
- En caso que hayan sido contratistas remitir copia de los contratos suscritos, con las respectivas actas de liquidación.

En respuesta a los Autos del 15 de julio de 2019 las entidades requeridas informaron lo siguiente:

- Respecto del señor OLMEDO LÓPEZ MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía 98.538.265, la alcaldía del municipio de Itagüí – Antioquia remitió documentos y certificaciones que dan cuenta que laboró al servicio de esa administración municipal en el cargo de Secretario de Despacho hasta el 2 de julio de 2013, por lo que se evidencia que el aporte realizado a la campaña presidencial objeto de la presente actuación administrativa no constituye una fuente de financiación prohibida, ya que al momento de realizarla no desempeñaba funciones públicas, además de haber sido realizado el aporte a título de crédito.

7

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de excandidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

2. Respecto de la señora ADELINA COVO identificada con la cédula de ciudadanía 33.157.595, la Gobernación de Bolívar a través del señor WILLY YEICKSOON ESCRUCERIA CASTRO, Director Administrativo de Función Pública de esa entidad territorial, remitió documentos que dan cuenta del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión 1401 del 12 de junio de 2015 suscrito entre el Departamento de Bolívar y Adelina Covo, y ejecutado entre el 12 de julio y 17 de diciembre de 2015, por lo que se evidencia que el aporte realizado a la campaña presidencial objeto de la presente actuación administrativa no constituye una fuente de financiación prohibida, ya que el ingreso por la ejecución de ese contrato estatal no fue en el año anterior a las elecciones presidenciales de 2018.
3. Respecto de la señora SANDRA MÓNICA SALAZAR AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía 51.904.591, la Contraloría General de la República, a través del doctor ANTONIO RAFAEL DÍAZ MONTIEL, director de recursos físicos informó que la señora SALAZAR AGUDELO está vinculada a esa entidad como Profesional Universitario Grado 02, en el mismo sentido el doctor LUIS FRANCISCO BALAGUERA en su calidad de director de gestión del talento humano remitió certificaciones y documentos en los cuales se da cuenta que la señora SALAZAR AGUDELO es funcionaria de esa entidad desde el 4 de abril de 2001 como profesional universitario – grado 2-, por lo que se evidencia que el aporte realizado a la campaña presidencial objeto de la presente actuación administrativa constituye una fuente de financiación prohibida, ya que al momento de realizarla desempeñaba funciones públicas.
4. Respecto del señor GONZALO PÉREZ BUITRAGO identificado con la cédula de ciudadanía 19.285.403, la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA COLOMBIA, a través del doctor Ricardo Antonio Bernal Camargo director jurídico de esa entidad remitió documentos y certificaciones que dan cuenta que se encuentra vinculado a esa institución desde el año 1977 y que actualmente es docente de planta del programa de pregrado Ingeniería de Transportes y Vías en esa institución, por lo que se evidencia que el aporte realizado a la campaña presidencial objeto de la presente actuación administrativa constituye una fuente de financiación prohibida, ya que al momento de realizarla desempeñaba funciones públicas.
5. Respecto de la señora BERTHA BEATRIZ BRAVO REYES identificada con la cédula de ciudadanía 30.774.364, la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, a través de la doctora Martha Páez Canencia subdirectora técnica de talento humano de la secretaría de educación distrital, remitió certificación y documentos que dan cuenta que es funcionaria de la secretaría de educación desde el 29 de julio de 2008, desempeñando el cargo de docente de aula, por lo que se evidencia que el aporte realizado a la campaña presidencial objeto de la presente actuación administrativa constituye una fuente de financiación prohibida, ya que al momento de realizarla desempeñaba funciones públicas.
6. Respecto del señor LUIS ALEJANDRO DELGADO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía 1.070.584.626, la Dirección General Administrativa del Senado de la República a través del doctor RUBEN DARIO IREGUI GONZALEZ jefe de la división de recursos humanos, remitió certificación y documentos que dan cuenta que el señor DELGADO RESTREPO es funcionario de esa entidad desde el 21 de julio de 2018, por lo que se evidencia que el aporte realizado a la campaña presidencial objeto de la presente actuación administrativa no constituye una fuente de financiación prohibida, ya que al momento de realizarla no desempeñaba funciones públicas.

Finalmente, Agencia Nacional de Contratación Pública no remitió la información solicitada por esta Corporación.

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de excandidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos es procedente cuando como resultado de averiguaciones preliminares se establezcan serios motivos de credibilidad que comprometan la responsabilidad de los indagados y por tanto existan méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

En el caso concreto, se tiene que de acuerdo al informe de ingresos y gastos de la campaña Presidencial –primera vuelta- del doctor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, inscrito por el Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS y por el Grupo Significativo de Ciudadanos Colombia Humana, suscrito por la señora BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía 51.987.429 como gerente de campaña y por el señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE identificado con la cédula de ciudadanía 12.203.409 como auditor interno, específicamente en el anexo 6.2 Cod. 102 –Relación de contribuciones o donaciones de los particulares-, que obran a folios 22 y 23 del expediente, hay relacionadas tres personas que al momento de realizar contribuciones o donaciones, desempeñaban funciones públicas.

El ordenamiento jurídico colombiano ha establecido una serie de mecanismos tendientes a garantizar la transparencia, igualdad, pluralidad política y moralidad pública de las campañas electorales; es así como el artículo 110 superior determinó prohibir que personas que desempeñen funciones públicas realizaran contribuciones a candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular.

En desarrollo del anterior precepto constitucional, el artículo 27 de la ley 1475 de 2011¹⁸ estableció un catálogo de las fuentes de financiación prohibidas de las campañas políticas entre las cuales incluyó *“Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, (...)”* ; estas disposiciones fueron sometidas a revisión previa de la Honorable Corte Constitucional quien en sentencia C-490/11 manifestó:

“(...)”

De otra parte, el artículo 110 C.P. prevé que se "prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura".

De este precepto se deduce los siguientes mandatos: (i) que se encuentra prohibido a los funcionarios públicos hacer cualquier tipo de contribución a los partidos, movimientos o candidatos; (ii) que se encuentra prohibido a los funcionarios públicos que induzcan a otros a hacer contribuciones a los partidos, movimientos o candidatos; (iii) que la ley podrá establecer algunas excepciones a este respecto; y (iv) que se sancionará con remoción del cargo o pérdida de investidura a los funcionarios públicos que incumplan con estas prohibiciones.

(...)”

La prohibición contenida en el numeral sexto del artículo 27 del Proyecto de Ley Estatutaria, respecto de las contribuciones que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y

¹⁸ Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de ex candidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 del Proyecto de Ley, encuentra un claro sustento constitucional en lo dispuesto por el artículo 110 C.P. en el cual se prevé que se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley, y que el incumplimiento de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.”
(...)

Atendiendo a la importancia de la financiación de las campañas electorales para el sistema democrático y específicamente para salvaguardar los principios superiores de legalidad, transparencia, igualdad, pluralidad política y moralidad pública en desarrollo de las mismas, el legislador mediante el artículo 14 de la ley 1864 de 2017, adicionó el artículo 396A al Título XIV (Delitos contra mecanismos de participación democrática) a la Ley 599 de 2000, así:

“Artículo 396A. Financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas.
El gerente de la campaña electoral que permita en ella la consecución de bienes provenientes de fuentes prohibidas por la ley para financiar campañas electorales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

En la misma pena incurrirá el respectivo candidato cuando se trate de cargos uninominales y listas de voto preferente que realice la conducta descrita en el inciso anterior.

En la misma pena incurrirá el candidato de lista de voto no preferente que intervenga en la consecución de bienes provenientes de dichas fuentes para la financiación de su campaña electoral.

En la misma pena incurrirá el que aporte recursos provenientes de fuentes prohibidas por la ley a campaña electoral.”

Es importante tener en cuenta que el artículo 19 de la ley 996 de 2005 dispone que el candidato presidencial responderá solidariamente por el debido cumplimiento del régimen de financiación de la campaña, precepto explicado por la Corte Constitucional¹⁹ en los siguientes términos: **“tanto el candidato, el auditor, el tesorero y el gerente mismo son responsables solidariamente (...) por las conductas que atenten contra el régimen de financiación de campañas”**. (Negrilla fuera del texto original)

De la misma forma el inciso segundo del artículo 18 de la ley 996 de 2005 dispone que el **“auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, si no informa al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan”**. (Negrilla fuera del texto original)

Conforme lo anteriormente expuesto, y tratándose de financiación prohibida por aportes realizados por personas que desempeñan funciones públicas, ni la constitución ni la ley establecieron un monto mínimo de aporte para que en el caso del procedimiento administrativo sancionatorio se configurara la falta o tratándose del proceso penal se configurara la conducta punible, es decir que sin importar el monto del aporte, a la luz de la constitución y de la ley están prohibidos los aportes de personas que desempeñen funciones públicas.

¹⁹ Sentencia C-1153 de 2005

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de excandidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

Adicional a las normas que establecen la financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas como conductas sancionables administrativa y penalmente, y atendiendo a la importancia capital de que estos hechos no se presenten en las contiendas electorales como base fundamental del sistema democrático, la Ley ha establecido mecanismos que buscan prevenir este tipo de hechos, es así como el artículo 18 de la Ley 996 de 2005 dispuso que las campañas electorales a la Presidencia de la República contarían con sistemas de auditoría, uno interno que busca garantizar el adecuado control interno en el manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial, el cual debe ser creado por la misma campaña y acreditado ante el Consejo Nacional Electoral como condición para iniciar la recepción de los aportes y contribuciones de los particulares y/o de recibir los recursos de financiación estatal.

En cumplimiento de ese mandato la gerente de campaña del excandidato GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, radicó el 11 de mayo de 2018 el sistema de auditoría interna de esa campaña, el cual en la página 2 del mismo, establece como principio de esa auditoría interna el de *“Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre financiación de las campañas electorales, como son las sumas máximas de las donaciones y contribuciones de los particulares, y de los gastos máximos de las campañas electorales”*; no obstante en el sistema de auditoría no se aprecian mecanismos idóneos para la prevención de ingresos de fuentes prohibidas a la campaña presidencial más allá de la consulta en la “Lista Clinton” del posible donante.

En cumplimiento de sus obligaciones el contador público DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE, actuando como auditor interno de la campaña presidencial del señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, en el documento de dictamen al informe integral de ingresos y gastos de esa campaña manifiesta que el candidato, gerente y contador de la campaña son los responsables de la preparación, integridad y presentación razonable del Informe de Ingresos y gastos, así como de mantener una estructura de control interno sobre los ingresos y gastos; no obstante, en el dictamen no informa a esta corporación si la campaña ha incurrido en irregularidades específicamente en cuanto a las fuentes de financiación utilizadas.

Atendiendo lo estipulado por la Constitución, la Ley y las pruebas documentales que obran en el expediente, está probado que la Campaña Presidencial –primera vuelta- del doctor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, recibió contribuciones o donaciones de fuentes de financiación prohibida de las siguientes personas las cuales desempeñaban funciones públicas al momento de realizar el aporte:

1. BERTHA ISABEL BRAVO REYES identificada con la cédula de ciudadanía 30.774.364, quien según oficio AMC-OFI-0120702 del 24 de septiembre de 2019, suscrito por la doctora MARTHA PÁEZ CANENCIA, Subdirectora Técnica de Talento Humano de la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias²⁰, es funcionaria de esa secretaría desde el 29 de julio de 2008, desempeñando el cargo de docente de aula 3BM en la I.E José María Córdoba de Pasacaballos, en la ciudad de Cartagena, con tipo de nombramiento en propiedad.

Respecto de la calidad de funcionarios públicos de los docentes, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación 00580 del 18 de julio 2018 Rad. No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) manifestó:

“Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de ex candidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

como empleados oficiales⁹⁴, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.”

2. SANDRA MÓNICA SALAZAR AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía 51.904.591, quien según certificado de fecha 9 de agosto de 2019 suscrito por la doctora LUISA FERNANDA MORALES NORIEGA, gerente de Talento Humano de la Contraloría General de la República²¹ es funcionaria de ese órgano de control desde el 4 de abril de 2001, desempeñándose en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 02 en el grupo de vigilancia fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle.
3. GONZALO PÉREZ BUITRAGO identificado con la cédula de ciudadanía 19.285.403, quien según oficios del 5 y 6 de agosto de 2019 suscritos por la doctora MARÍA TERESA GUERRERO MORALES secretaria técnica del Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje²² y el doctor JESÚS ARIEL CIFUENTES MOGOLLON, jefe de departamento de contratación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia²³ respectivamente, es funcionario de esa entidad desempeñándose como docente de planta del programa de pregrado Ingeniería de Transporte y Vías, vinculado a esa entidad desde el 26 de octubre de 1977.

Respecto de la calidad de funcionarios públicos de los docentes, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación 00580 del 18 de julio 2018 Rad. No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) manifestó:

“Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales 94, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.”

Adicionalmente la Ley 1475 de 2011, que adoptó reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y dictó otras disposiciones, estableció el régimen de responsabilidad de los Partidos y Movimientos políticos y de sus directivos, igualmente describió un listado de faltas sancionables entre las cuales establece la de “Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.”²⁴

²¹ Folio 581 a 596

²² Folio 309

²³ Folio 370

²⁴ Numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de excandidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

De acuerdo a los documentos que obran en el expediente y específicamente el Acuerdo de Coalición entre el Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS y el Grupo Significativo de Ciudadanos “Colombia Humana” para la Presidencia de la República²⁵, se tiene que decidieron AVALAR la candidatura del señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 208.079 como candidato a la Presidencia de la República para las elecciones de 2018, documento que fue suscrito por la señora MARTHA ISABEL PERALTE EPIEYU en su calidad de Representante Legal del MAIS.

En virtud de lo anterior y al existir mérito para iniciar la actuación administrativa de carácter sancionatorio, esta Corporación dispone abrir investigación y formular cargos de la siguiente forma:

5.1A la señora **BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.987.429, en su condición de gerente de campaña del señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, siendo responsable solidaria por el debido cumplimiento al régimen de financiación de campañas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 19 de la ley 996 de 2005 y teniendo en cuenta que al recibir contribuciones o donaciones de fuentes de financiación prohibida para la campaña presidencial –primera vuelta-, de los señores BERTHA ISABEL BRAVO REYES, SANDRA MÓNICA SALAZAR AGUDELO y GONZALO PEREZ BUITRAGO, vulneró el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011 que dispone:

Financiación Prohibida. *Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:*

(...)

6. *Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la presente ley.*

(...). *Subrayado fuera del texto original*

5.2 Al señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 208.079, en su condición de excandidato a la Presidencia de la República, y responsable solidario del cumplimiento del régimen de financiación de campañas en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la ley 996 de 2005, y teniendo en cuenta que al recibir contribuciones o donaciones de fuentes de financiación prohibida para la campaña presidencial –primera vuelta-, de los señores BERTHA ISABEL BRAVO REYES, SANDRA MÓNICA SALAZAR AGUDELO y GONZALO PEREZ BUITRAGO, vulneró el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011 que dispone:

Financiación Prohibida. *Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:*

(...)

6. *Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la presente ley.*

²⁵ Folio 619 a 629

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de excandidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

(...). Subrayado fuera del texto original

5.3 Al señor **DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.203.409, en su condición de auditor interno de la campaña del señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO a la Presidencia de la República, y responsable solidario del cumplimiento del régimen de financiación de campañas en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 18 y el artículo 19 de la ley 996 de 2005, y teniendo en cuenta que al recibir contribuciones o donaciones de fuentes de financiación prohibida para la campaña presidencial –primera vuelta-, de los señores BERTHA ISABEL BRAVO REYES, SANDRA MÓNICA SALAZAR AGUDELO y GONZALO PEREZ BUITRAGO, vulneró el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011 que dispone:

Financiación Prohibida. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:

(...)

6. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la presente ley.

(...). Subrayado fuera del texto original

5.4 A la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.183.985, en su condición de Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS al estar incurso en la falta establecida en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, al no haber procedido con el debido cuidado y diligencia al permitir la financiación de la campaña presidencial –primera vuelta 2018- del señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO a la Presidencia de la República con fuentes de financiación prohibida, candidato avalado por la organización política que representa legalmente.

5.5 Al **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS** representado legalmente por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.183.985, al estar incurso en la falta establecida en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, al no adoptar las medidas tendientes para evitar la financiación de la campaña presidencial –primera vuelta 2018- del señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO a la Presidencia de la República con fuentes de financiación prohibida, en concordancia con el artículo 8 de la ley 1475 de 2011²⁶

6. DE LA POSIBLE SANCIÓN

6.1. Respecto de los señores GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ y DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE

De conformidad con el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, las sanciones a imponer por parte de esta Corporación, por violar las normas que rigen la financiación de las campañas entre las que se encuentran la financiación con fuentes prohibidas, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida, serían las siguientes:

²⁶ ARTÍCULO 8o. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de excandidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

“(...) sancionar a los partidos, movimientos y excandidatos con multas cuyo valor no será inferior trece millones cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$13.432.480) moneda legal colombiana, ni superior a ciento treinta y cuatro millones trescientos veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos (\$134.324.804) moneda legal colombiana, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida.”

El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las facultades otorgadas en los artículos 39 y 40 de la Ley 130 de 1994, expidió la Resolución No. 0108 de 2020²⁷,

La anterior multa será tazada de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.2. Respetto del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS y la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU

De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley 1475 de 2011, las sanciones a imponer por parte de esta Corporación, por violar las normas que rigen la financiación de las campañas entre las que se encuentran la financiación con fuentes prohibidas, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida, serían las siguientes:

ARTÍCULO 11. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS DIRECTIVOS. *Los directivos de los partidos y movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere la personería jurídica, por haber incurrido en cualquiera de las faltas a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos a las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación escrita y pública en el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y/o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de sus respectivas organizaciones políticas.*
- 2. Suspensión del cargo directivo hasta por tres (3) meses.*
- 3. Destitución del cargo directivo, y*
- 4. Expulsión del partido o movimiento.*
- 5. Aquellas otras que se establezcan en los estatutos.*

Estas sanciones serán impuestas por los órganos de control de los partidos y movimientos políticos y mediante el procedimiento previsto en sus estatutos, con respeto al debido proceso, el cual contemplará la impugnación en el efecto suspensivo, ante el Consejo Nacional Electoral, de la decisión que adopten dichos órganos, la cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal.

ARTÍCULO 12. SANCIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de*

²⁷ “Por la cual se reajustan los valores correspondientes a las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 para el año 2020”

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de ex candidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.
2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10.
3. Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se cometan las faltas a las que se refieren los numerales 4 al 8.
4. Cancelación de su personería jurídica, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 10.
5. Disolución de la respectiva organización política, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 7 al 8 del artículo 10, y
6. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Cuando se trate de condenas ejecutoriadas en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, el partido o movimiento que inscribió al condenado no podrá presentar candidato para la siguiente elección en la misma circunscripción. Si faltaren menos de 18 meses para la siguiente elección no podrá presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los partidos o movimientos políticos perderán el reconocimiento de su personería jurídica, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 5o del artículo 10, no se alcance el umbral. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos.

En todo caso, desde el momento en que se dictare medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento político la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de excandidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

PARÁGRAFO 1o. Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.

PARÁGRAFO 2o. Las sanciones podrán ser impuestas con efectos en la circunscripción en la cual se cometieron las faltas sancionables.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR CARGOS en contra del señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, en su calidad de excandidato a la Presidencia de la República, por la presunta vulneración del numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011 al recibir contribuciones o donaciones de fuentes de financiación prohibida para la campaña presidencial –primera vuelta- de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR CARGOS en contra de la señora **BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ** en su calidad de gerente de campaña del excandidato a la Presidencia de la República señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, por la presunta vulneración del numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011 al recibir contribuciones o donaciones de fuentes de financiación prohibida para la campaña presidencial –primera vuelta- de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR CARGOS en contra del señor **DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE** en su calidad de auditor interno de la campaña del señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** a la Presidencia de la República, y responsable solidario del cumplimiento del régimen de financiación de campañas en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 18 y el artículo 19 de la ley 996 de 2005, y teniendo en cuenta que al recibir contribuciones o donaciones de fuentes de financiación prohibida para la campaña presidencial –primera vuelta-, vulneró el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR CARGOS en contra de la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.183.985, en su condición de Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social **MAIS** al estar incurso en la falta establecida en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, al no haber procedido con el debido cuidado y diligencia al permitir la financiación de la campaña presidencial –primera vuelta 2018- del señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** a la Presidencia de la República con fuentes de financiación prohibida.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR CARGOS en contra del **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS** representado legalmente por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.183.985, al estar incurso en la falta establecida en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, al no adoptar las medidas tendientes para evitar la financiación de la campaña presidencial –primera vuelta 2018- del señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** a la Presidencia de la República con fuentes de financiación prohibida.

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de ex candidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal, a los investigados para que rindan las explicaciones del caso, así como para que aporten y/o soliciten la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDÉNESE a la Subsecretaría de la Corporación, informar al despacho del magistrado sustanciador, la existencia de antecedentes sancionatorios del ciudadano GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 208.079, de la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía 51.987.429, del señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE identificado con la cédula de ciudadanía 12.203.409, de la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.183.985 y del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS.

ARTÍCULO OCTAVO: REMÍTASE copia del expediente a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el fin que adelanten el procedimiento correspondiente al señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 208.079 por la presunta comisión del delito de Financiación de Campañas Electorales con Fuentes Prohibidas establecido en el artículo 396A del Código Penal.

ARTÍCULO NOVENO: REMÍTASE copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que adelanten el procedimiento correspondiente a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía 51.987.429 por la presunta comisión del delito de Financiación de Campañas Electorales con Fuentes Prohibidas establecido en el artículo 396A del Código Penal.

ARTÍCULO DÉCIMO: REMÍTASE copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que adelanten el procedimiento correspondiente a la señora BERTHA ISABEL BRAVO REYES identificada con la cédula de ciudadanía 30.774.364 por la presunta comisión del delito de Financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas establecido en el artículo 396A del Código Penal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: REMÍTASE copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que adelanten el procedimiento correspondiente a la señora SANDRA MÓNICA SALAZAR AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía 51.904.591 por la presunta comisión del delito de Financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas establecido en el artículo 396A del Código Penal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: REMÍTASE copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que adelanten el procedimiento correspondiente al señor GONZALO PEREZ BUITRAGO identificado con la cédula de ciudadanía 19.285.403 por la presunta comisión del delito de Financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas establecido en el artículo 396A del Código Penal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación el contenido del presente acto administrativo al ciudadano GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 en la siguiente dirección:

- Correo electrónico: gustavo.petro@senado.gov.co
- Dirección: Edificio Nuevo Congreso-Carrera 7 No. 8-68 Of. 502, Bogotá.
- Teléfono: 3823052

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de excandidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

De no ser posible la notificación personal se debe notificar según lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación el contenido del presente acto administrativo a la ciudadana BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 en la siguiente dirección:

- Correo electrónico: blancaduranpolitica@gmail.com
- Dirección: Calle 22C No. 28 – 21 Interior 4, apartamento 404 Usatama, Bogotá D.C.
- Teléfono: 3106096929

De no ser posible la notificación personal se debe notificar según lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación el contenido del presente acto administrativo al ciudadano DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 en la siguiente dirección:

- Correo electrónico: dylanfragualaverde@gmail.com
- Dirección: Carrera 10 N° 73-34 Apartamento 402, Bogotá D.C.
- Teléfono: 3057044660

De no ser posible la notificación personal se debe notificar según lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación el contenido del presente acto administrativo al MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 en la siguiente dirección:

- Correo electrónico: movimientomais@mais.com.co
- Dirección: Carrera 5 N° 16-14 Oficina 807 Edificio el Globo, Bogotá D.C.
- Teléfono: (571) 5616205

De no ser posible la notificación personal se debe notificar según lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.183.985, en su condición de Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 en la siguiente dirección:

- Correo electrónico: movimientomais@mais.com.co
- Dirección: Carrera 5 N° 16-14 Oficina 807 Edificio el Globo, Bogotá D.C.
- Teléfono: (571) 5616205

De no ser posible la notificación personal se debe notificar según lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

7

Por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de excandidato a la Presidencia de la República, a la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ en su calidad de gerente de campaña, al señor DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE en su condición de auditor de la campaña, por la presunta vulneración del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la utilización de fuentes de financiación prohibida en la campaña a la Presidencia de la República –primera vuelta- realizada el 27 de mayo del 2018, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO Y SOCIAL MAIS y a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, representante legal de esa organización política, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación el contenido del presente acto administrativo al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

De no ser posible la notificación personal se debe notificar según lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMUNÍQUESE por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación el contenido del presente acto administrativo al ciudadano EDUARDO RINCÓN HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía 17.064.841 en calidad de denunciante en la siguiente dirección:

- Correo electrónico: erincon@hotmail.com
- Dirección: Carrera 46 No. 52 – 140 Interior 4, oficina 710, Edificio Banco Caja Social, Medellín.
- Teléfono: 5142753

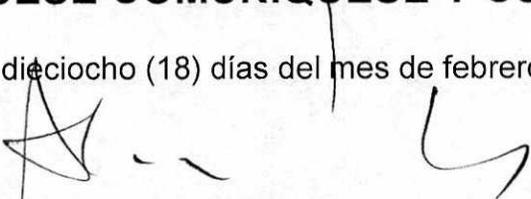
ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMUNÍQUESE al Fondo Nacional de Financiación Política sobre el contenido del presente acto administrativo para lo de su competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Líbrense los oficios de rigor por la Subsecretaría de la corporación.

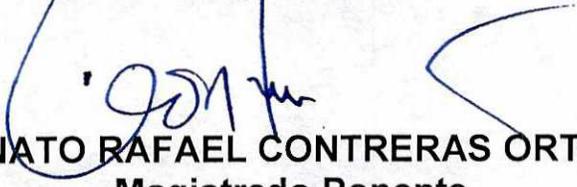
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente


JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado Ponente.